

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00523 -00
Demandante	COOPERATIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO – COOCREDITO
Demandado	ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA LOPERA
Asunto:	INCORPORA CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN – NO SE TIENE EN CUENTA – ORENA ENVIAR NOTIFICACIÓN – INCORPORA

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación dirigida al demandado por parte del mismo accionante, sin embargo, no podrá ser tenida en cuenta teniendo en cuenta las siguientes razones:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Citado ese marco normativo cabe advertir que, si bien se otorga la posibilidad de efectuar las notificaciones que debieran hacerse de manera personal de forma electrónica, lo cierto es que la notificación personal sigue atada al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Art. 291 del C.G del P., por lo que sigue siendo el juzgado el encargado de realizar la notificación personal y no directamente el interesado en la notificación que por regla general es el demandante.

En consecuencia, lo que pudiera enviar el interesado a su contra parte de manera física o electrónica es una citación para notificación personal o eventualmente una notificación por aviso y no propiamente la notificación personal de que trata el referido Art. 291 del C.G del P.

En ese sentido, dado que el demandante encaminó sus acciones a notificar al demandado, con el ánimo de evitar futuras nulidades, se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación personal junto con sus anexos a la parte demandada.

Por otro lado, se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares constancia de la radicación de los oficios expedidos por el despacho, lo que obliga a esta judicatura a requerir al demandante para evite realizar esas acciones, pues de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, los oficios serán enviados directamente por el despacho.

Igualmente, se incorpora en ese mismo cuaderno respuesta por parte de SURA EPS, respuesta que podrá consultar y descargar en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esl88mJm2adDv1rbV9Kv_GYBD3aY0VFjojS3jacEys7aUA?e=bWiY7e

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 113 </u></p> <p>Hoy 7 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db29686e5fa8c1e13a83587d7889412b41e990ccb090e12fea73d2820b9f67b7

Documento generado en 06/10/2020 08:52:48 a.m.